Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

206

Ref: Exp- SO1: 0267817/2002 (C 0390)MV/LG
DICTAMEN CONCENT. Nº 350
BUENOS AIRES, 22 MAY 2003

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Exp- SO1: 0267817/2002 del registro del Ministerio de la Producción, caratulado "EG3 S.A. y AMODEO DI MEGLIO Y CIA S.H. s/ NOTIFICACIÓN ART.8º LEY 25.156".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I. A. La operación.

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición del fondo de comercio por parte de EG3 S.A. de un inmueble ubicado en la calle Pedro Pico y Camino Sesquicentenario de la localidad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires donde funciona una estación de servicio con colores de EG3.

I.B. La actividad de las partes.

<u>El comprador</u>

2. EG3 S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a la legislación de Argentina, que desarrolla como actividades principales la refinación, distribución, comercialización de combustibles líquidos, gaseosos, gas natural comprimido y lubricantes; producción y comercialización de productos destinados al servicio del automotor; compraventa, locación, administración, préstamo de uso; construcción y explotación de estaciones de servicio y/o bocas de expendio de combustible.

3. EG3 S.A., controla en la República Argentina a: EG3 RED S.A. (99,99996%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; EG3 ASFALTOS S.A. (98,80%), sociedad dedicada a elaboración y comercialización de membranas asfálticas; LA PAMPA S.A. (99,99 %), sociedad dedicada a comercialización de combustibles; ALVISA S.A. (95%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; CARLOTA COMBUSTIBLES

S.A. (99%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles.

4. EG3 S.A. es controlada directamente por 5283 PARTICIPAÇÕES LTDA. (99,6109%), e indirectamente por DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES S.A.

5. 5283 PARTICIPAÇÕES LTDA. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil que se dedica a la comercialización de combustibles.

Los vendedores

6. Son los Sres. Juan Manuel Amodeo LE. 5.468.542, Juan Carlos Amodeo DNI 14.780.156, Francisco Di Meglio LE 5.432.464, Juan Héctor Di Meglio DNI: 10.618.906, en su carácter de únicos integrantes de AMODEO DI MEGLIO Y CIA SOCIEDAD DE HECHO con domicilio en Charlone 2500 de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires..

El objeto de la operación:

7. Tal como se expreso en el punto 1, el objeto de la operación es la adquisición del fondo de comercio del inmueble ubicado en Pedro Pico y Camino Sesquicentenario de la localidad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires donde funciona una estación de servicio que opera con la bandera de EG3

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

8. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso b) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la firma involucrada como compradora, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

11. La empresa EG3 S.A. en su carácter de compradora, notificó la operación de concentración el día 5 de noviembre de 2002, a través de la presentación del Formulario F1 correspondiente a esa firma.

12. El día 7 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional notificó a la empresa EG3 S.A. que hasta tanto no presentara la documentación conforme a lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001, no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

13. El día 23 de diciembre de 2002 esta Comisión Nacional notificó a las empresas involucradas que atento al tiempo transcurrido sin que hubieran dado cumplimiento al requerimiento formulado con fecha 7 de noviembre de 2002, en el caso de no presentar la información solicitada en un plazo de 3 días, se aplicaría lo dispuesto en el Punto VI de la Resolución SDCyC Nº 40/2001.

14. El Sr. Juan Manuel Amodeo, en su carácter de integrante de la sociedad de hecho vendedora presentó información el día 27 de diciembre de 2002. (fs.139/147).

15. El día 2 de enero de 2003 esta Comisión realizó observaciones respecto de las presentaciones efectuadas por EG3 S.A.y AMODEO Di Meglio S.H.

16. El día 4 de febrero los Sres. Juan Manuel Amodeo, Juan Carlos Amodeo, Francisco Di Meglio y Juan Héctor Di Meglio y EG3 S.A. presentaron información en forma incompleta.

17. El día 13 de febrero de 2003, esta Comisión Nacional solicitó a los presentantes la información faltante.

18. El día 18 de marzo EG3 S.A presentó la información que oportunamente le requiriera esta Comisión Nacional.

19. Finalmente, el día 19 de mayo de 2003 los vendedores presentaron el Formulario F1 en forma completa.

EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.A. Naturaleza de la operación

20. La estación de servicio involucrada en la presente actuación operaba bajo la bandera EG3 desde agosto del año 1994. Esta estación se dedicaba al expendio de combustibles (nafta y gas oil), lubricantes para uso automotor y kerosene.

21. Por su parte, y como ya fuera mencionado, EG3 S.A. es una empresa que se dedica a la destilación, comercialización mayorista y distribución minorista de derivados de petróleo, entre los cuales se encuentran las naftas, gas oil y kerosene. La distribución minorista de combustibles es realizada a través de estaciones de servicio de bandera EG3, algunas de las cuales son propiedad de la compañía.

22. Por lo tanto, la operación notificada da lugar a relaciones verticales y horizontales, debido a que la empresa EG3 S.A. participa del mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos a través de estaciones de servicio de su propiedad al tiempo que resulta ser proveedora de los combustibles expendidos por las estaciones de servicio que operan con su bandera pero pertenecen a terceros.

IV. B. El mercado relevante del producto

23. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

24. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.

25. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado, la vendedora se dedicaba al expendio de combustibles para uso automotor (nafta y gas oil), lubricantes y kerosene bajo bandera de la firma EG3 S.A., por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de nafta, gas oil y lubricantes.

IV. C. Mercado geográfico relevante

26. Para definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladasen hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas

cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

27. La ubicación de la estación de servicio es una de las principales variables que tienen en cuenta los demandantes de nafta, gas oil y lubricantes en sus decisiones de consumo. Los demandantes de combustibles no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible.

28. Por lo tanto, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto es local. Se considerará como mercado relevante al área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad, siendo ésta el área que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

29. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en la calle Pedro Pico y Camino Sesquicentenario de la localidad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en la planta urbana de dicha localidad.

30. En anteriores operaciones de concentración económica resueltas por esta Comisión Nacional, que tenían por objeto la adquisición de estaciones de servicio ubicadas en zonas urbanas, se consideraron como participantes del mercado geográfico relevante a todas las estaciones de servicio que se encontraban en un radio de 15 cuadras de la estación de servicio involucrada[1].

31. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de la comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes en las estaciones de servicio ubicadas aproximadamente a 15 cuadras a la redonda de la estación de servicio objeto de la presente operación.

IV.D. Efectos de la concentración sobre el mercado.

32. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los

[1] CNDC, Expediente N° 064-017656/00 (C.241) y Expediente N° 064-015087/01

combustibles y lubricantes las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.

33. En el Cuadro N° 1 se muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el año 2002, operaban en el mercado geográfico relevante un total de doce estaciones de servicio: la estación involucrada en la operación, la cual funcionaba con bandera de EG3, una estación de bandera EG3, dos de bandera YPF, tres de bandera Shell, tres de bandera de ESSO y dos de bandera Blanca.

Cuadro N° 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera que operan en el mercado relevante. Año 2002.

Bandera	N° de EE.SS.	%	Naftas (en litros)	%	Gas Oil (en m^3)	%
Eg3	2	17%	231	30%	1350	33%
YPF	2	17%	123	16%	220	5.5%
ESSO	3	25%	95	12.4%	1147	28%
Shell	3	25%	65	8.5%	300	7%
Blanca	2	16%	254	33%	1060	26%
TOTAL	12	100%	768	100%	4077	100%

Fuente: Datos aportados por EG3 S.A. en el marco del presente expediente.

34. Tal como se desprende del cuadro anterior, se observa que en el año 2002, la participación de mercado de las estaciones de servicio con bandera EG3 en el mercado geográfico relevante alcanzaba el 17% del total de estaciones de servicio, mientras que si se considera el volumen total comercializado durante el mismo año, dicha participación ascendía al 30% en el caso de las naftas y 33% en el caso del gas oil.

35. La presente operación no implicaría un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido, ya que, como se dijo, la estación de servicio objeto de la presente operación operaba con bandera de EG3, con lo cual EG3 S.A. seguiría vendiendo combustibles de su marca en dos de las doce estaciones en funcionamiento, representando estas dos el 17% del total de estaciones.

36. Analizando en el mercado según la propiedad de las estaciones de servicio se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que EG3 S.A. es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor

212

combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.

37. Hasta la presente operación, esta compañía tenía en todo el territorio nacional un total de 690[2] estaciones de bandera EG3 S.A., de las cuales 76 eran de su propiedad, es decir el 11%. Como consecuencia de la operación que motiva el presente dictamen, EG3 S.A. incorpora una nueva estación de servicio a su red y se convierte en propietario de la misma, por lo que el porcentaje de propiedad sobre la totalidad de la red en el territorio nacional pasaría al 11,1%.

38. Cabe destacar que EG3 S.A. cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión (40 %).

IV.E. Consideraciones finales

39. En virtud de que la operación notificada consiste en la compra de una estación de servicio, se refuerza la relación vertical entre EG3 S.A. y la estación de servicio en cuestión. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que las estaciones de bandera EG3 encuentran competencia efectiva parte del resto de las petroleras en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICIONES ACCESORIAS

40. En los instrumentos acompañados por las partes no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

[2] CNDC Exp N° 0173110/2002 (C 377)

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes, en la Localidad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de EG3 S.A. del fondo de comercio del inmueble sito en la calle Pedro Pico y Camino Sesquicentenario de la localidad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

LIC. MAURICIO BUTERA
VOCAL

LIC. GROSMAN
VOCAL

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 219

BUENOS AIRES, 13 JUN 2003

VISTO el Expediente EXP-S01:0267817/2002 del Registro del Ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de la empresa EG 3 S.A. del fondo de comercio del inmueble sito en la calle Pedro Pico y Camino Sesquicentenario de la localidad de Bahía Blanca,

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 220

Provincia de Buenos Aires, actos que encuadran en el artículo 6 inciso b) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° .- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de la empresa EG 3 S.A. del fondo de comercio del inmueble sito en la calle Pedro Pico y Camino Sesquicentenario de la localidad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, todo ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2° .- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 22 de

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 221

mayo del año 2003, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°. – Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°. . 6

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA